



MATERIA:	RECURSO DE PROTECCIÓN
SECRETARÍA:	UNIDAD DE PROTECCIÓN
RECURRENTE:	CARLOS MARGOTTA
RUT:	7.287.419-6
RECURRENTE:	SERGIO CASTRO SALINAS
RUT:	10.004.901-5
RECURRENTE:	PABLO CORVALÁN ALVARADO
RUT:	9.250.275-9
RECURRENTE:	YURI VASQUEZ SANTANDER
RUT:	13.338.574-6
RECURRENTE:	CAROLINA CUBILLOS DE LA FUENTE
RUT:	14.486.137-k
RECURRIDO:	SERVICIO ELECTORAL DE CHILE
REPRESENTANTE LEGAL:	DIRECTOR RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
RUT:	6.379.930-0
RECURRIDO:	CONSEJO DIRECTIVO DE SERVEL
REPRESENTANTE LEGAL:	PRESIDENTE, PATRICIO SANTAMARÍA MUTIS
RUT:	7.407.316-6

En lo Principal: Interponen recurso de protección. **Primer Otrosí:** Acompañan documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita orden de no innovar. **Tercer Otrosí:** Solicitud que indica. **Cuarto Otrosí:** Patrocinio y poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

Carlos Margotta Trincado, chileno, abogado, cédula de identidad N°7.287.419-6 presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, **Pablo Corvalán Alvarado**, cédula de identidad N°9.250.275-9; **Yuri Vásquez Santander**, cédula de identidad N°13.338.574-6, y **Carolina Cubillos De la Fuente**, cédula de identidad N°14.486.137-k, todos domiciliados para estos efectos en Freire 360 of. 4 Valparaíso, a US. Ilustrísima decimos:

Encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de recursos de protección (Acta 94-2015), venimos en interponer acción constitucional de protección en favor de don **Sergio Miguel Castro Salinas**, cédula de identidad N°10.004.901-5, Técnico Universitario Universidad Técnica Federico San María, funcionario público del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, en contra del **SERVICIO ELECTORAL DE CHILE, en adelante SERVEL, representado legalmente por su Director Nacional Raúl García Aspillaga**, cédula nacional de identidad N°6.379.930- 0, y en contra de **Patricio Santamaría Mutis, presidente del Consejo Directivo**

del SERVEL, cédula nacional de identidad N°7.407.316-6, ambos domiciliados para estos efectos en domiciliado en Esmeralda 661, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; por privar, perturbar, y amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y la libertad de emitir opinión establecida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, ambos cautelados por la acción de protección contemplada en artículo 20 de la Carta Fundamental.

La acción deducida persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de Sergio Miguel Castro Salinas, recurrente que -al igual que todos los ciudadanos y ciudadanas con derecho a sufragio en nuestro país, ve amenazada su posibilidad de concurrir a ejercer el sufragio en las próximas elecciones- en razón de los dichos, declaraciones y actos administrativos del SERVEL a través de su Director Nacional y del Presidente de su Consejo Nacional, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasaremos a exponer:

I. LOS HECHOS

La circunstancia que describiremos a continuación dice relación con un ciudadano chileno don **Sergio Miguel Castro Salinas**, que se puede ver afectado en su derecho a sufragio por encontrarse positivo por COVID-19. Es necesario tener presente que ha tenido una participación activa, en cabildos autoconvocados desde octubre de 2019 en diversos territorios. Ya en diciembre de 2019, una vez que el Congreso Nacional aprobara la modificación al capítulo XV de nuestra Carta Fundamental, con la finalidad de convocar a que la ciudadanía elija, mediante un plebiscito, si quiere una nueva Constitución y, si es así, el mecanismo más apropiado para su redacción. El plebiscito que se realizará el 25 de octubre de 2020. El 31 de Julio de 2020, el Servicio Electoral de Chile, publicó "*PROTOCOLO SANITARIO PARA UN PLEBISCITO NACIONAL 2020 MÁS SEGURO*" en lo pertinente señala: "*V. Personal con rol electoral: (...) Instaurar un control de toma de temperatura en las oficinas del Servicio Electoral de Chile, así como en los centros de producción de material electoral, realizando un breve cuestionario sobre posibles síntomas¹. En caso de tener una persona con algunos de estos síntomas debe ser derivado a un centro asistencial (...)*"

Es relevante señalar, que la situación de don Sergio Miguel Castro Salinas, comenzó con los primeros síntomas el día 12 agosto 2020, como consecuencia de ser considerado contacto estrecho de persona contagiada por COVID-19 y presentar síntomas, fue así como el día 15 de agosto del presente año, fue sometido a Examen PCR y resultó Positivo, lo que implicó que iniciara su cuarentena. En los días subsiguientes presentó síntomas complejos desde lo físico a lo emocional, pero fueron bajando en intensidad a medida del paso del tiempo. Durante dicho periodo de cuarentena, fue evaluado en su domicilio al menos en tres oportunidades, por personal de CESFAM, debido a enfermedad de Base y sintomatología COVID -19, lo que es verificado por las licencias médicas respectivas. De parte del SEREMI de Salud, fue visitado en su domicilio hogar en al menos

¹ Núm. 403 exenta de 28 de mayo de 2020. MINSAL. Numeral 7:

7. Para efectos de esta resolución, son síntomas de la enfermedad del Covid-19 los siguientes:

- a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.
- b. Tos.
- c. Disnea o dificultad respiratoria.
- d. Dolor torácico.
- e. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.
- f. Mialgias o dolores musculares.
- g. Calofríos.
- h. Cefalea o dolor de cabeza.
- i. Diarrea.
- j. Pérdida brusca del olfato o anosmia.
- k. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

En caso de tener una persona con algunos de estos síntomas debe ser derivado a un centro asistencial

cuatro oportunidades indicándome las prohibiciones y condiciones sanitarias a las cuáles estaba sujeto. Informándome que estaba en listado nacional de Enfermos COVID-19 y las restricciones respectivas.

Por otro lado, producto de Protocolo interno del Hospital, al cumplir la primera cuarentena, además, debía llevar a efecto PCR's de Salida; que se ha realizado en dos oportunidades, que se detallan a continuación:

1° Examen PCR's de Entrada: 15 de agosto de 2020, Resultado Positivo.

1° Examen PCR's de Salida: 01 de septiembre de 2020, Resultado Positivo.

2° Examen PCR's de Salida: 05 de septiembre de 2020, Resultado Positivo, lo que ha llevado a hacer efectiva una segunda cuarentena.

Actualmente la certeza del recurrente es que el examen PCR's ha resultado POSITIVO. Por lo que sus derechos invocados en la presente acción constitucional de protección se ven actualmente amenazados, de acuerdo con los preceptos del "Protocolo Sanitario Para un Plebiscito Nacional 2020 más seguro" del Servicio Electoral de Chile, de fecha 31 de Julio de 2020, que constituye un acto de autoridad, y que no contiene definiciones claras sobre garantizar el derecho universal de sufragio.

II. LAS GARANTÍAS INFRINGIDAS

1. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas "*la igualdad ante la ley*", puntualizando en su inciso segundo que "*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".

En consecuencia, la Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe un trato diferenciador basado en criterios arbitrarios. Esto es recogido en la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, también conocida como "Ley Zamudio" en su artículo 2° define como discriminación arbitraria a:

"(...) toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad."

Y, si bien es referida al contexto de dicha ley, es totalmente ilustrativa y referencial para la conceptualización de la discriminación arbitraria y la afectación de la garantía de igualdad.

Los estándares internacionales de Derechos Humanos, el reconocimiento del *Ius Cogens* y los Pactos de Derechos Fundamentales, se refieren a la igualdad. Así la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1° dispone que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." El artículo 2° de la Declaración señala además que "*Toda persona tienen todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,*

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos por su parte, desde su artículo 2° al reconocer en su numeral 1 que:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y en su artículo 3° que los Estados se comprometen a *“garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”* lo cual tiene un correlato frente a la consagración de la igualdad ante la ley que configura su artículo 26 al disponer que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Si miramos el sistema interamericano de Derechos Humanos, encontramos que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se refiere a la igualdad en su artículo 2° formulando que *“todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 1.1. que

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento otra condición social”, siendo a este respecto la concreta relación con la igualdad ante la ley que el artículo 24 consagra: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

La igualdad ante la ley y la protección frente a la discriminación es absoluta e indiscutiblemente reconocida como norma de *ius cogens* y un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana lo ha reconocido en su Opinión Consultiva N° 18/03: *“(...) este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental. No se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.*

Al amenazar a un grupo específico de personas respecto a que no podrán ejercer su legítimo derecho a sufragio, en virtud de padecer una enfermedad, o por temor de estar contagiados en razón de un contacto estrecho con personas que se encuentren contagiadas con COVID-19, el SERVEL incurre en una abierta y flagrante discriminación, vulnerando gravemente su igualdad ante la ley, ya que es la ley y la Constitución la que le franquea el señalado derecho y lo garantiza libre de discriminación, por tanto no puede ningún servicio ni autoridad limitarlo ni mucho menos negarlo por causa distinta a las expresamente reguladas.

2. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 12 DE LA CONSTITUCIÓN

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio” corresponde a lo que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 19 N° 12 referido a la llamada “libertad de expresión” y los dos ámbitos que conforman este derecho, la libertad de opinión y la libertad de información.

El artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala respecto de la Libertad de Pensamiento y de Expresión:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”

Por su parte el sistema Interamericano De Derechos Humanos han entendido que la protección contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye no solamente las expresiones manifestadas por medios tradicionales, sino que protege toda expresión manifestada por cualquier medio o procedimiento. En ese marco, el derecho a sufragio se puede entender también como una forma de ejercer la libertad de expresión en un proceso electoral, y es a través del voto, que aquellas personas que en virtud de ser titulares del derecho a la libertad de expresión, pueden emitir una opinión en su calidad de electores respecto de cuáles son las distintas decisiones que se deben adoptar por la mayoría de quienes conforman el cuerpo electoral, incluyendo la elección para determinados cargos o la posición respecto a consultas y referéndums. El sufragio constituye una medida de profundización de la democracia y la puesta en concreto de la participación política de todas y todos los ciudadanos sin excepción.

Otras instancias, como la Asamblea General de Naciones Unidas han adoptado además distintas Resoluciones sobre aspectos concretos que afectan a los derechos electorales:

a) Fortalecimiento de la eficacia del principio de celebración de elecciones auténticas y periódicas (A/RES/46/137).

b) Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en lo que concierne a los procesos electorales (A/RES/27/130)

- c) Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en sus procesos electorales (A/RES/52/119)

En todas ellas se considera el derecho a sufragio como una plasmación concreta de la libertad de expresión, y por tanto un deber para el Estado en cuanto a abstenerse de perturbarlo o impedirlo.

Sobre la aplicación de este punto, en relación con los Derechos Civiles y Políticos y en específico la participación la Corte Interamericana ha resuelto que: *“La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”* (Castañeda, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y que *“Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”* (Castañeda, Corte IDH 2008b, 43, párr. 147). En relación directa con el ejercicio del derecho a sufragio, el mismo pronunciamiento dice que *“son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”* (Corte CIDH 2008b, caso Castañeda, párr. 142, citando el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana).

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a esto señalando que *(...) en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los derechos humanos, y como derecho humano en sí (...) este concepto implica la protección de esos derechos civiles y políticos en el contexto de la democracia representativa y la existencia de un control institucional sobre los actos de los poderes del gobierno y el régimen de derecho”* (Informe 137/99, CIDH 1999, párr. 536).

En referencia a las limitaciones al ejercicio de los derechos políticos, la Comisión ha señalado en el Informe 137/99 que *“(...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (CIDH 1999b, párr. 101)”*

En ese sentido es importante señalar que las únicas restricciones al ejercicio del derecho a participar en las elecciones que contempla nuestro ordenamiento son las que la Constitución incorpora en su artículo 16 en relación con la suspensión del derecho de sufragio:

“El derecho de sufragio se suspende: 1°.- Por interdicción en caso de demencia; 2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y 3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución.”

Y la relativa a la pérdida de la calidad de ciudadano por:

“1º.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2º.- Por condena a pena aflictiva, y 3º.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.”

Estas limitaciones tienen las características de ser normas constitucionales y por lo tanto constituyen normas de orden público. Esto unido además a la característica de ser excepcionales, pues la regla general es la capacidad de ejercicio de los derechos civiles y políticos, tiene como necesaria consecuencia se entienden de aplicación y de interpretación restrictiva, y no habilitan en ningún caso ni al SERVEL ni mucho menos al presidente del Consejo de dicho servicio a impedir, prohibir o amenazar con impedir el derecho a sufragio a personas contagiadas por alguna enfermedad, sea cual sea esta, generando limitaciones al mencionado derecho más allá de lo expresamente contemplado en la ley.

3. ACTUACIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL

La Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre de Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral dispone en su artículo 61 que El Servicio Electoral tendrá por objeto:

“1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.”

En ese mismo cuerpo legal, en su artículo 68, además, señala que al Consejo Directivo del Servicio Electoral le corresponde:

“e) Aprobar los padrones electorales y las nóminas de electores inhabilitados a que se refiere esta ley.

(...)

h) Dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884 que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda. La normativa y las resoluciones que emanen de este Consejo serán obligatorias y deberán ser sistematizadas a fin de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas por el público en general. Esta facultad no obsta a lo establecido en el artículo 76 de la ley N°18.603.

i) Aprobar las políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.”

Entonces, siendo el SERVEL quien tiene la potestad de dictar normas en temas electorales relativas tanto a las personas que pueden votar, mediante la administración de los padrones, y específicamente en el acto electoral mismo, es quien tiene el deber de asegurar y garantizar el adecuado ejercicio del derecho a sufragio, disponiendo todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento por todos los ciudadanos con derecho a sufragio, entre ellos a las personas que se encuentren enfermas o simplemente notificadas y obligadas a guardar cuarentena por causa de COVID-19. Es el SERVEL quien debe resolver la manera en que deben ejercer su voto dictando las normas e instrucciones que sean necesarias, y no simplemente impedir que lo ejerzan.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de SERVICIO ELECTORAL DE CHILE, en adelante SERVEL, representado legalmente por su Director Nacional Raúl García Aspillaga, cédula nacional de identidad N°6.379.930- 0, y en contra de Patricio Santamaría Mutis, presidente del Consejo Directivo del

SERVEL y en su mérito, reestablezca el imperio del derecho adoptando todas las medidas que estime necesarias, y en concreto las siguientes:

1. Disponga cualquier otra medida que esta Il'tma. Corte estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho y amparar las garantías constitucionales de los recurrentes.
2. Se condene en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Il'tma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de resultado de examen PCR de entrada a Sergio Castro Salinas, por resultado positivo, de fecha 15 de agosto de 2020.
2. Copia PCR Fiscalización a Sergio Castro Salinas, por resultado positivo, de fecha 1 de septiembre de 2020.
3. Copia Resolución Número 403 exenta, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública "Dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de COVID-19", de fecha 28 de mayo de 2020.
4. Copia de Protocolo Sanitario Para un Plebiscito Nacional 2020 más seguro, del Servicio Electoral de Chile, de fecha 31 de Julio de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Il'tma. decretar orden de no innovar con el objeto de que, en tanto se tramita el presente recurso de protección, y en atención a la situación antes descrita en lo principal de este libelo y fundado de economía procesal daremos por expresada íntegramente, en consideración a la amenaza relatada, y la eventual infracción a un derecho fundamental, Solicitamos a S.S. Il'tma., que se sirva dictar Orden de No Innovar en la materia, instruyendo a las autoridades respectivas se abstengan de otorgar aplicación y otorgar vigencia al "Protocolo Sanitario Para un Plebiscito Nacional 2020 más seguro, del Servicio Electoral de Chile, de fecha 31 de Julio de 2020." hasta el estado procesal que no se haya resuelto este recurso en las instancias procesales correspondientes.

TERCER OTROSÍ: De conformidad de los antecedentes expuestos precedentemente que hacen referencia al Protocolo Sanitario Para un Plebiscito Nacional 2020 Más Seguro, y ante la urgencia de conocer quiénes serán los(as) ciudadanos (as) que serán excluidos del plebiscito convocado para el 25 de octubre de 2020, solicitamos a SS. ILTMA. disponer que los informes solicitados a los recurridos y sin perjuicio a quien esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, estime necesario, sean emitidos en el plazo máximo y perentorio de cinco días, para que de esta forma la vista y resolución de la presente acción por esta ILTMA. Corte se realice a la brevedad posible y con la mayor urgencia, toda vez que transcurrido el plazo señalado anteriormente esta acción constitucional no tendría la eficacia requerida e inevitablemente se producirá la vulneración de los derechos fundamentales en la persona de don Sergio Miguel Castro Salinas.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Il'tma. tenga presente que vengo en otorgar patrocinio y conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio abogados todos pertenecientes a la Comisión Chilena de Derechos Humanos, doña Carolina Cubillos De la Fuente, cédula de identidad N°14.486.137-k; don Pablo Corvalán Alvarado, cédula de identidad N°9.250.275-9 y don Yuri Vásquez Santander, cédula de identidad N°13.338.574-6, todos domiciliados para estos efectos en Freire 360 of. 4, ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y que firman en señal de aceptación.